



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00415

**Demandante:** Diana Patricia Crespo

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Diana Patricia Crespo, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Diana Patricia Crespo al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).***

***2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.***

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

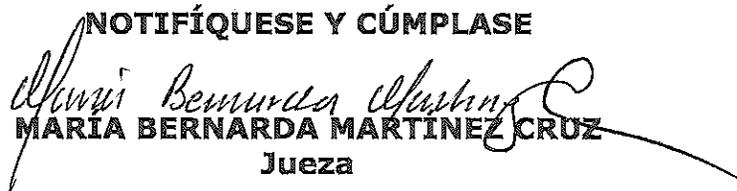
**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00415**  
**Demandante: Diana Patricia Crespo**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00420

**Demandante:** Luis Alberto Martínez Zaldúa

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Luis Alberto Martínez Zaldúa, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será Inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por el actor, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## **2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## **3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

## **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

**documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor Luis Alberto Martínez Zaldúa al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

**5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

## **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

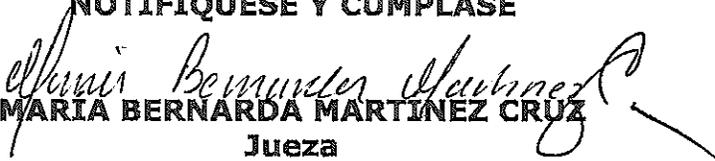
**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00420**  
**Demandante: Luis Alberto Martínez Zaldúa**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00421

**Demandante:** María Idemid Solís Vides

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por María Idemid Solís Vides, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor María Idemid Solís Vides al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

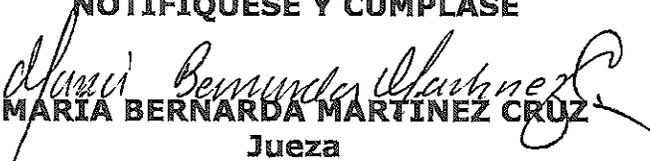
**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00421**  
**Demandante: María Idemid Solís Vides**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00398

**Demandante:** Gustavo Adolfo Restrepo Márquez

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Gustavo Adolfo Restrepo Márquez, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por el actor, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente el actor prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

(...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.* Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor Gustavo Adolfo Restrepo Márquez al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.PAC.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00398**  
**Demandante: Gustavo Adolfo Restrepo Márquez**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00414

**Demandante:** Dina Luz Serpa Cruz

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Dina Luz Serpa Cruz, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2008 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Dina Luz Serpa Cruz al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00414**  
**Demandante: Dina Luz Serpa Cruz**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3º** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00413

**Demandante:** Ada Victoria Calderin Padilla

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ada Victoria Calderin Padilla, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Ada Victoria Calderin Padilla al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00413**  
**Demandante: Ada Victoria Calderin Padilla**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00410

**Demandante:** María Uberlina Feria Jiménez

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por María Uberlina Feria Jiménez, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios durante el año 2009.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirán notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### 4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora María Uberlina Feria Jiménez al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### 5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00410**  
**Demandante: María Uberlina Fera Jiménez**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00409

**Demandante:** Joanna Suarez Gutiérrez

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Joanna Suarez Gutiérrez, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios durante el año 2009.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Joanna Suarez Gutiérrez al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

## **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00409**  
**Demandante: Joanna Suarez Gutiérrez**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

3° No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

4° Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00403

**Demandante:** Omaira de Jesús Muriel Guzmán

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Omaira de Jesús Muriel Guzmán, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios durante el año 2009.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Omaira de Jesús Muriel Guzmán al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).***
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.***

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00403**  
**Demandante: Omaira de Jesús Muriel Guzmán**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00407

**Demandante:** Yorley Yohana Hernández Aldana

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Yorley Yohana Hernández Aldana, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## **2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## **3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

(...)

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

## **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

**documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Yorley Yohana Hernández Aldana al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

**5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00407**  
**Demandante: Yorley Yohana Hernández Aldana**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00401

**Demandante:** Yanir Mabel Figueroa Borja

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Yanir Mabel Figueroa Borja, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## **2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios durante el año 2009.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## **3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Yanir Mabel Figueroa Borja al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00401**  
**Demandante: Yanir Mabel Figueroa Borja**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3º** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00402

**Demandante:** Rafael Antonio Pérez Ruiz

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Rafael Antonio Pérez Ruiz, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por el actor, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## **2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente el actor prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## **3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.**

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

(...)

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor Rafael Antonio Pérez Ruiz al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Auto Inadmisorio  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00402  
Demandante: Rafael Antonio Pérez Ruiz  
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

3º No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00400

**Demandante:** Tomas Manuel Mulasco Vides

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Tomas Manuel Mulasco Vides, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por el actor, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la formula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

## 4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

**documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor Tomas Manuel Mulasco Vides al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

**5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

Auto Inadmisorio  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00400  
Demandante: Tomas Manuel Mulasco Vides  
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00399

**Demandante:** Everley del Carmen Martínez Osorio

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Everley del Carmen Martínez Osorio, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, la actora establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es la demandante, lo cual resulta incoherente.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

## 4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

**documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".**

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Everley del Carmen Martínez Osorio, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré, y no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

**5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,

8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

Auto Inadmisorio  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00399  
Demandante: Everley del Carmen Martínez Osorio  
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00397

**Demandante:** Gildardo de Jesús Zuluaga Palacios

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Gildardo de Jesús Zuluaga Palacio, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por el actor, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente el actor prestó sus servicios desde el año 2008 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga el señor Gildardo de Jesús Zuluaga Palacios al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00397**  
**Demandante: Gildardo de Jesús Zuluaga Palacios**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00417

**Demandante:** Carmen Cecilia Abad Morales

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Carmen Cecilia Abad Morales, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### 4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Carmen Cecilia Abad Morales al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### 5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00417**  
**Demandante: Carmen Cecilia Abad Morales**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00416

**Demandante:** Kelly José Noble Aguilar

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Kelly José Noble Aguilar, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclare las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios durante el año 2009.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el **"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Kelly José Noble Aguilar al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré, y no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00416**  
**Demandante: Kelly José Noble Aguilar**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3º** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00419

**Demandante:** Ana Judit Gómez Trespalacios

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ana Judit Gómez Trespalacios, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es el demandante, lo cual resulta incoherente.

Tampoco se estima la cuantía en lo referente a los años de servicio del actor, pues se liquida el año 2010, y según la certificación obrante a folio 21 del expediente la actora prestó sus servicios desde el año 2009 hasta 2010.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

#### **4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.**

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Ana Judit Gómez Trespalacios al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado** Promiscuo Municipal de San José de Uré, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

#### **5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de

notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco **se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público** para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00419**  
**Demandante: Ana Judit Gómez Trespalacios**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00418

**Demandante:** Adriana María Balvín Taborda

**Demandado:** Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Adriana María Balvín Taborda, mediante apoderado, en contra del Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Negrilla fuera de texto.*

*(...).*

En la pretensión "2.1, 2.2 y 3" el actor solicita lo siguiente:

*2.1 La labor para la cual fue vinculado de manera irregular al municipio de San José de Uré;*

*2.2" La prestación del servicio público prestado en iguales condiciones a las que desempeña el servidor público legalmente vinculado.*

*3. Que los pagos a efectuar, se tengan en cuenta para efectos pensionales.*

Para el Despacho, las pretensiones transcritas no arrojan la suficiente claridad frente a lo que se pretende por la actora, razón por la cual se solicita aclarar las mismas, pues, en los términos en que estas expuestas se asimilan a hechos, lo cual correspondería a aquel acápite.

## 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).

En el presente asunto, la actora establece en el acápite de "CUANTÍA" unas fórmulas legales para liquidar las prestaciones sociales como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y la fórmula para indexar. Ahora bien, para la explicación de la fórmula se utilizan los datos del señor ABEL ANTONIO CASTILLO MURILLO, perteneciente a otra persona que no es la demandante, lo cual resulta incoherente.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas no indicando únicamente valores totalizados.

## 3. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto al lugar donde recibirán notificaciones las partes y su apoderado, expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Negrilla fuera de texto.

(...).

En el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se le va a notificar a él, pero no aporta el lugar de notificación ni correo electrónico de su poderdante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

## 4. INDEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODER.

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

**documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

(...).

Ahora bien, a folio 20 del expediente, obra poder que otorga la señora Adriana María Balvín Taborda, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré**, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

También se observa, que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, ni cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que va a demandar, y cuál es el restablecimiento pretendido, con su respectiva nota de presentación personal como lo ordena la Ley.

**5. NO SE APORTARON COPIA DEL ACTO ACUSADO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS, ASÍ COMO LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.**

El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

(...)

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** Negrilla fuera de texto.

(...).

La norma en comento no se cumple a cabalidad en la medida en que el profesional del derecho no aporta el acto acusado con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo que le impide al Despacho hacer el estudio para la admisión, razón por la cual deberá allegar dichos documentos.

También se observa, que el apoderado de la parte demandante no aporta los documentos indicados en acápite de "PRUEBAS", en los ítems "1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,

8, 9, 10, 11" de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos señalados, pues, resultan necesarios para resolver lo atinente a la admisión del presente medio de control.

Tampoco se aportaron los traslados para notificar a las partes demandadas, la copia de la demanda para el archivo, y el traslado para el Ministerio Público para efectos de llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual se deberán aportar al Despacho dentro del término aquí ordenado.

#### **6. NO SE APORTÓ EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

La notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

Además de lo anterior, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella cuatro (4) traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** No reconocer personería jurídica al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.199.666 expedida en Cúcuta y portador del T.P. N° 86.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente N° 23 001 33 33 004 2017 00418**  
**Demandante: Adriana María Balvín Taborda**  
**Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba**

4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 4 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00212  
**Demandante:** Yamilis Cordero Osorio y Otros  
**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas en calidad de beneficiarios del señor Jacinto Segundo Ávila Pitalua, quien falleció el 13 de febrero de 2015.

Estando el proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 179 del C.P.A.C.A., fijada para el día 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se percata el Despacho, que a parte de las aquí demandantes, a saber, señora Yamilis Cordero Osorio, quien afirma ser cónyuge supérstite del finado, la menor Yajaira María Ávila Cordero y la menor Karoll Ávila Pérez, quienes son hijas del causante<sup>2</sup> y actúan representadas por sus señoras madres, existen otras personas que podrían tener un interés directo en las resultas de este asunto.

En efecto, se encuentran anexados a la demanda los registros civiles de nacimiento de Loraine Sofía Ávila Causil<sup>3</sup>, Leidys Esther Ávila Causil<sup>4</sup>, Lizett Ávila Causil<sup>5</sup>, Katusca Ávila Pérez<sup>6</sup> y Kendys Ávila Pérez<sup>7</sup>, en los cuales se evidencia que su padre es el señor Jacinto Segundo Ávila Pitalua; sumado a esto, se tiene copia de los poderes otorgados al mismo abogado de la parte demandante, para que representara sus intereses ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se ordenará su vinculación a este asunto, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., haciéndoles las respectivas notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin,

<sup>1</sup> Folio 65.

<sup>2</sup> Según registros civiles de nacimiento visibles a folios 46 y 52 respectivamente.

<sup>3</sup> Folio 47.

<sup>4</sup> Folio 49.

<sup>5</sup> Folio 48.

<sup>6</sup> Folio 50.

<sup>7</sup> Folio 51.

<sup>8</sup> Folios 19, 20, 22 y 23.

se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección donde se pueda notificar a las personas vinculadas; en caso de desconocerla, deberá manifestarlo por escrito para proceder a notificarlas por edicto.

Como quiera que Lizett Ávila Causil es menor de edad, deberá comparecer a través de su representante legal.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de marzo de 2017<sup>9</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de marzo de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 5 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de junio de 2017, sin que se radicara contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Vincúlense al proceso como terceros con interés a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil, Lizett Ávila Causil, Katusca Ávila Pérez y Kendys Ávila Pérez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez realizada la notificación, córrase traslado a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil, Lizett Ávila Causil, Katusca Ávila Pérez y Kendys Ávila Pérez por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se les advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

---

<sup>9</sup>Folios 57 y 58.

**CUARTO:** Adviértaseles a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil, Lizett Ávila Causil, Katusca Ávila Pérez y Kendys Ávila Pérez, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requierase a la parte demandante para que aporte la dirección donde se pueda notificar a las personas vinculadas; en caso de desconocerla, deberá manifestarlo por escrito para proceder a notificarlas por edicto

**SEXTO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SÉPTIMO.** Suspéndase la realización de la audiencia inicial fijada para el día 13 de septiembre de 2017, hasta que se haya realizado la notificación y corrido traslado a las vinculadas. Vencido el traslado se proveerá nueva fecha para realizar la audiencia.

**OCTAVO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00210  
**Demandante:** Yamilis Cordero Osorio y Otros  
**Demandado:** Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor Jacinto Segundo Ávila Pitalua, ocurrida el 13 de febrero de 2015.

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para la audiencia inicial, se percata el Despacho, que a parte de las aquí demandantes, a saber, señora Yamilis Cordero Osorio, quien afirma ser cónyuge supérstite del finado, la menor Yajaira María Ávila Cordero y la menor Karoll Ávila Pérez, quienes son hijas del causante<sup>1</sup> y actúan representadas por sus señoras madres, existen otras personas que podrían tener un interés directo en las resultas de este asunto.

En efecto, se encuentran anexados a la demanda los registros civiles de nacimiento de Loraine Sofía Ávila Causil<sup>2</sup>, Leidys Esther Ávila Causil<sup>3</sup> y Lizett Ávila Causil<sup>4</sup>, en los cuales se evidencia que su padre es el señor Jacinto Segundo Ávila Pitalua; sumado a esto, se tiene copia de los poderes otorgados al mismo abogado de la parte demandante, para que representara sus intereses ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se ordenará su vinculación a este asunto, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., haciéndoles las respectivas notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección donde se pueda notificar a las personas vinculadas; en caso de desconocerla, deberá manifestarlo por escrito para proceder a notificarlas por edicto.

---

<sup>1</sup> Según registros civiles de nacimiento visibles a folios 38 y 39.

<sup>2</sup> Folio 35.

<sup>3</sup> Folio 36.

<sup>4</sup> Folio 37.

Como quiera que Lizett Ávila Causil es menor de edad, deberá comparecer a través de su representante legal.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de marzo de 2017<sup>5</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de marzo de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 5 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de junio de 2017, sin que se radicara contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Finalmente, se observa a folios 62 a 72 que la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, presentó un escrito de contestación de demanda, según ella, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportando la escritura pública N° 0962<sup>6</sup>, en la que se le otorga poder general. Sin embargo, quien otorga el poder es la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, la cual no solo no hace parte en este proceso, sino, que no demuestra que está facultada por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que la represente en asuntos judiciales o extrajudiciales, razones por las cuales no se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Vincúlense al proceso como terceros con interés a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez realizada la notificación, córrase traslado a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del

<sup>5</sup>Folios 57 y 58.

<sup>6</sup> Folios 73 a 87.

C.P.A.C.A. Se les advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértaseles a Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requérase a la parte demandante para que aporte la dirección donde se pueda notificar a las personas vinculadas; en caso de desconocerla, deberá manifestarlo por escrito para proceder a notificarlas por edicto

**SEXTO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO.** No reconocer personería a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00453

**Demandante:** Roberto Manuel Durango Hernández

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Roberto Manuel Durango Hernández, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub examine*; observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo presunto o ficto, suscitado por la no contestación de la petición instaurada por la accionante el 10 de enero de 2017, acto administrativo que aquí se acusa, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 03223 del 29 de octubre de 1987, mediante la cual se reconoce pensión a la accionada y de la cual no se solicita nulidad parcial en la presente demanda. Al no solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo impediría, al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**, pues de nada serviría pronunciarse frente al acto ficto o presunto producto de la no contestación a la petición impetrada por la accionante el 10 de enero de 2017, si el acto administrativo que dio origen a tal reclamación conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado<sup>1</sup>:

***"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

***La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".*  
(Resaltado ajeno al texto original).

Por tal razón, se le requerirá a la parte actora para que corrija las pretensiones de la demanda, solicitando tanto la nulidad de la Resolución N° 03223 del 29 de octubre de 1987, como la nulidad del acto presunto o ficto, fruto de la no contestación de la petición impetrada por la actora el 10 de enero de 2017, en razón a los motivos expuestos con antelación.

Del mismo modo se avizora, que si bien es cierto que se aporta poder concedido por la demandante a la profesional del derecho, en dicho poder no se señala cual es el restablecimiento del derecho pretendido, el cual debe determinarse claramente, y además al no solicitarse en la demanda la nulidad de la Resolución N° 03223 del 29 de octubre de 1987, no se faculta a la abogada para demandar dicha resolución; como ya se indicó con antelación al ser necesario demandar también la mencionada resolución deberá la parte actora facultar a la profesional del derecho para demandarla.

Por consiguiente, se deberá aportar un nuevo poder donde conceda precisas facultades a la profesional del derecho para demandar los actos administrativos antes señalados y el consecuente restablecimiento del derecho que se pretende, tal como lo establece el artículo 74 del C. G. P. el cual prescribe que en los poderes especiales ***los asuntos se determinarán claramente***, de modo que no puedan confundirse con otros".

Siguiendo con el estudio de la demanda, el artículo 162 en su numeral 1 preceptúa: ***"CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***1. La designación de las partes y de sus representantes***".

Ahora bien, en el proceso de la referencia, se designa como parte demandada a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, desconociendo la parte demandante que la personería jurídica reside en cabeza del ente territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA; por tal razón deberá la parte actora encauzar la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA y no contra la GOBERNACIÓN DE CORDOBA.

Por otro lado, encontramos que el artículo 166, numeral 2° del C.P.A.C.A., preceptúa. "A la demanda se deberá acompañarse: 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)".

Dado que, aunque la parte demandante indica en el acápite de "PRUEBAS" que aporta copia de la resolución N° 03223 del 29 de octubre de 1897, observa esta Judicatura que dicho documento no se encuentra en el expediente. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar copia de dicha resolución.

Así mismo, tenemos que el artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A., señala que a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Al respecto, este Despacho advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un cuaderno completo para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordena la norma precedente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MARTÍNEZ TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.856.029 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 259.975 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00453  
**Demandante:** Roberto Manuel Durango Hernández  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**TERCERO:** Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MARTÍNEZ TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.856.029 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 259.975 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00431

**Demandante:** Luisa Sofía Vergara de Castro

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luisa Sofía Vergara de Castro, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luisa Sofía Vergara de Castro, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.934.787 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°175.175 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00433  
**Demandante:** Carlos Iván Ayala Ovalle  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Carlos Iván Ayala Ovalle, a través de apoderado, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra en el expediente, que por medio de oficio N°199 de fecha treinta (30) de mayo de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Medellín comunica que en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017 ese Despacho declaró probada la excepción de falta de competencia promovida por el apoderado de la entidad demandada; y en consecuencia dispuso remitir copia del expediente entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Montería para el caso de CARLOS IVAN AYALA OVALLE y planteó el conflicto negativo de competencia. Enviando el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, se surtió el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

Revisado el expediente se observa a folio 56 certificación aportada por la parte demandada donde se evidencia que el último lugar donde presta sus servicios el demandante CARLOS IVAN AYALA OVALLE es el Batallón de Infantería N°33 "Junín", con sede en Montería. Al respecto el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. establece que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; por esta razón, encuentra este Despacho que le corresponde el conocimiento del proceso de la referencia por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín adelantó la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. en el presente asunto, se fijará como fecha para continuar con esa audiencia y, posiblemente, también la de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de

---

<sup>1</sup> Ver folio 65 del expediente.

**Medio de Control:** Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho.  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00433  
**Demandante:** Carlos Iván Ayala Ovalle  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

---

octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.** Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de alegaciones y juzgamiento, el día martes tres (3) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**TERCERO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00435

**Demandante:** Silvia Cristina López Mendoza

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Silvia Cristina López Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que el **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues se observa en el acápite de las pretensiones, que en el numeral PRIMERO la parte actora indica que la fecha de expedición del acto administrativo demandado es el 1 de diciembre de 2016; sin embargo a folio 7 del expediente se encuentra copia de dicho acto en el cual se puede observar que aunque fue notificado el día 1 de diciembre de 2016, este fue expedido el día 28 de noviembre de 2016, por lo que es necesario que así se indique en la demanda, para evitar confusiones con respecto a dicho acto administrativo; de otro lado en la pretensión SEGUNDA la parte demandante agrupa varias pretensiones, como lo son el reconocimiento de prestaciones sociales, las diferencias salariales y el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social, por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que indique con total precisión el acto administrativo demandado y su fecha de expedición; y que a su vez, enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas, individualizadas y enumeradas, situaciones que cobren relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

De igual manera, deberá la parte actora aportar un nuevo poder indicando el acto administrativo demandado, la fecha en la que fue expedido y el consecuente restablecimiento del derecho que se pretende, para dar cumplimiento al **artículo 74 del C. G. P.**, el cual preceptúa que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Por otro lado el **artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encausa la demanda **E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Por tal razón, se requerirá a la parte accionante para que allegue el acto de creación de la E.S.E demandada de manera conjunta con el certificado de representación legal de la misma.

Ahora bien, de acuerdo al **artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

En el presente caso, el Despacho advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un cuaderno completo para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan la norma precedente.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00435

Demandante: Silvia Cristina López Mendoza

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía N°26.201.228 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N°195.053 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la cedula de ciudadanía N°26.201.228 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N°195.053 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2016-00277. Montería, Córdoba, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, el memorial suscrito por el Doctor RICARDO PERDOMO PINZON, Apoderado Convocante dentro del proceso de la referencia, contentivo de solicitud de primeras copias. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.  
CONVOCANTE: NELLY JOSEFINA DUARTE MOSCOTE.  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00277

El Doctor RICARDO PERDOMO PINZON, Apoderado Convocante dentro del proceso de la referencia, portador de la T.P. No 55.596 del C.S. de la J.,, solicita *"copia autentica de la providencia de fecha 07-03-2017, con constancia de ejecutoria e indicar que se trata de la primera copia y que presta merito ejecutivo, y que los documentos solicitados serán retirados por la convocante señora Nelly Josefina Duarte Moscote"*.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante providencia de fecha 07-03-2017, este despacho judicial, aprobó el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva entre la señora Nelly Josefina Duarte Moscote y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se ordena expedir las copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo, copias que fueron retiradas por la señora Nelly Josefina Duarte Moscote el 27-07-2017, tal como consta a folio 90 del expediente, razón por la cual se negara las copias solicitadas.

Así mismo, como quiera que el proceso se encuentra archivado, se procederá a ordenar su desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

- 1°. Desarchivese el presente expediente.
- 2°. Niéguese la solicitud de las copias solicitadas por lo anotado en la parte motiva.
- 3°. Archívese nuevamente el expediente.

**CUMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00425  
**Demandante:** AXURE TECHNOLOGIES S.A.  
**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado corregir la inconsistencia en la fecha del auto admisorio y el auto que ordenó correr traslado a la medida cautelar.

En efecto, observa el Despacho que en los mencionados autos, se señaló como fecha el 29 de noviembre de 2017, cuando debió ser 29 de agosto de 2017.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Siendo así, se ordenará corregir la fecha de dichos autos en el sentido de tener como fecha el 29 de agosto de 2017 y no el 29 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase la fecha del auto admisorio en el sentido de tener como fecha el 29 de agosto de 2017, y no el 29 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Corrijase la fecha del auto que ordena correr traslado a la medida cautelar en el sentido de tener como fecha el 29 de agosto de 2017, y no el 29 de noviembre de 2017.

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza